



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

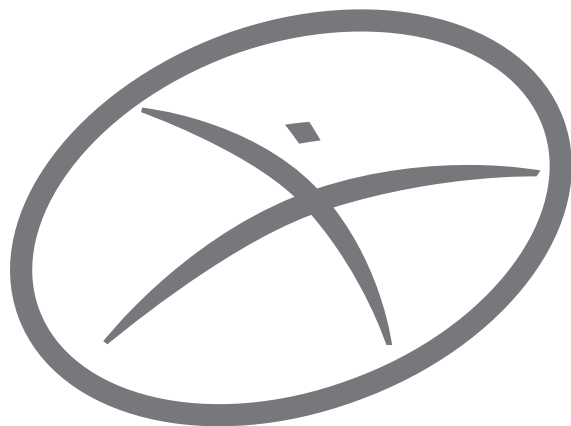
COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2010



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE
CULTURA Y TURISMO

Dirección General de Deportes



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2010



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE
CULTURA Y TURISMO

Dirección General de Deportes

Edita: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias
Promueve: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo
Depósito Legal: AS 863-2014

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Presentación.....	7
Introducción.....	9
Baloncesto	13
Bolos	25
Fútbol	31
Patinaje	47
Rugby	63

Uno de los aspectos que debe siempre prevalecer en un deporte, y en las competiciones que en relación a él se realicen, es que sea limpio; que en él no tengan cabida ni las trampas, ni los comportamientos antideportivos. Ésta es la máxima para que una modalidad, cualquiera que sea, pueda ser realmente competitiva y practicada por numerosos deportistas por extensión y seguida por otros tantos aficionados.



Uno de los organismos que vela porque esto se cumpla y se respeten las reglas del juego es el Comité de Disciplina Deportiva. Éste es uno de los estamentos más significativos del mundo del deporte que tiene ante sí, temporada tras temporada, la difícil tarea de resolver con justicia los numerosos y muy diferentes casos que llegan a sus manos.

Sin duda, debemos destacar su labor ya que ésta otorga a todos los que forman parte del ámbito deportivo la seguridad de que el desarrollo de sus competiciones y todo lo que de ellas se deriva se ajusta a la legalidad y está amparada por ella. Algo imprescindible y que precisa de profesionales cualificados, como es el caso del comité, que puedan llevarlo a la práctica.

Ésta es una de las bases del Deporte Asturiano que ha hecho posible que siga evolucionando y siendo escenario de campeonatos de gran nivel, por lo que sólo podemos desear que desde el Comité de Disciplina Deportiva continúen realizando su trabajo con la misma eficiencia y responsabilidad que han demostrado hasta el momento.

MISAEEL FERNÁNDEZ PORRÓN
Director General de Deportes

El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva presenta las resoluciones dictadas durante el pasado año 2010, como máximo órgano disciplinario deportivo en nuestra comunidad autónoma, es decir, una especie de “Tribunal Supremo del Deporte”, y cuyas competencias se extienden a todos los deportes federados del Principado de Asturias, sin excepción, ya sea deportes individuales o de equipo.

Este Comité, que actúa con total independencia de cualquier entidad, organismo o institución, cuenta con una normativa propia que regula su actuación, composición y funciones, siendo sus resoluciones una referencia especial para todos aquellos que forman parte de la estructura deportiva, árbitros, jueces, técnicos, deportistas, directivos, Federaciones, etc.

En su actuación el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, no solamente resuelve recursos ordinarios, sino que también puede instruir y resolver expedientes disciplinarios extraordinarios de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias, y todas sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa por lo que frente a las mismas solo cabe acudir a los Tribunales de Justicia.

El trabajo del Comité viene presidido por la normalidad durante el año 2010, no obstante ya desde hace años se viene observando y se mantiene un acusado descenso en la tramitación de expedientes de fútbol que era el deporte que más recursos generaba dado su gran número de practicantes y licencias federativas.

Es importante la labor doctrinal que realiza el Comité cuyas resoluciones no solo son divulgadas en nuestra provincia a través de este libro sino que también son conocidas fuera del Principado puesto que algunas de ellas son publicadas en revistas jurídicas deportivas nacionales como Aranzadi Deportivo.

MANUEL PAREDES GONZÁLEZ
Presidente del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

RESOLUCIONES
AÑO 2010



Baloncesto

EXPEDIENTE:	1/2010
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción a equipo por ausencia de Delegado de Campo y entrenador
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 17 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 1/10, seguido a instancia del CLUB BALONCESTO LA ARGAÑOSA contra Resolución de 29 de diciembre de 2009, dictada en el asunto 162 por el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 19 de diciembre de 2009, se celebró el encuentro de Baloncesto entre los equipos de C.B. Argañosa y el Asfaltos Sala C.B. Castrillón, correspondiente a la 1ª División Masculina.

En el acta de dicho encuentro, el árbitro principal, hace constar lo siguiente en su informe:

“El equipo local C.B. Argañosa, no presenta licencia federativa de Delegado de Campo y nadie que realice sus funciones”

“El equipo local C.B. Argañosa, no presenta ficha de entrenador ni este está presente, por lo que el capitán realizó sus funciones”.

SEGUNDO.- En base a este informe, el Comité Provincial de Competición, en su reunión de 28 de diciembre de 2009, acuerda sancionar al equipo C.B. La Argañosa con 40 euros de multa como autor de dos faltas leves previstas en el artículo 48 D y L. del Reglamento Disciplinario.

Contra dicha Resolución, el Club Baloncesto La Argañosa, recurre ante el Comité Provincial de Apelación, el cual en su Resolución de fecha 29 de enero de 2010, decide desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo del Comité Provincial de Competición.

TERCERO.- Contra dicha desestimación el C.B. La Argañosa presenta con fecha 1 de marzo de 2010, ante este Comité asturiano de disciplina deportiva, su recurso en el que solicita el sobreseimiento de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- Analizado el fondo del asunto planteado debemos examinar las alegaciones efectuadas por el Club recurrente en defensa de sus intereses.

Comienza manifestando que el Delegado de Campo compareció puntualmente a la celebración del partido de referencia, permaneciendo durante el mismo sentado frente a la puerta de acceso a la cancha de juego, siendo visto tanto por los árbitros como por los componentes de la mesa de cronometraje.

Frente a estas manifestaciones de parte, hemos de examinar la normativa federativa, en concreto los artículos 92 a 95 del Reglamento General y Competiciones, temporada 2009/2010 y que se reproduce a continuación.

Art. 92: “A: *Es Delegado de Campo la persona que, provista de la correspondiente licencia federativa tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego. La licencia de Delegado de Campo le habilita para desarrollar su labor en todos los equipos del mismo club.*

El Delegado de Campo será designado por el club local y llevará un brazalete que le identifique, situándose junto a la mesa de anotación.”

En el artículo 93, se establecen las obligaciones que tiene que realizar el Delegado de Campo antes de comenzar el encuentro:

El Delegado de Campo se presentará al equipo arbitral y en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo al encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y al final del encuentro, o en cualquier otra circunstancia en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo.

El Delegado de Campo se dará a conocer al equipo visitante actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar”

El artículo 94 regula las funciones a desarrollar por el Delegado de Campo y que son entre otras las siguientes:

Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficiente para situar al entrenador, jugadores, delegados de equipos y asimilados provistos de inscripción federativa

Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en los mismos, personas no autorizadas.

Facilitará al árbitro principal el balón de juego. Esta disposición se llevará a efecto en el momento en que éste llegue por primera vez a su vestuario.

En aquellos casos en que el equipo local presente una justificación de solicitud de fuerza pública genérica (para todos los partidos de un mes, trimestre o incluso temporada), deberá incluir día, hora y pista de juego de cada uno de los encuentros para poder ser considerada como válida y no ser causa de posible sanción.

Y por último, en el artículo 95, se regulan los supuestos en que por causa de fuerza mayor se puede sustituir al Delegado de Campo, así como la obligación que se impone al árbitro, de hacer constar en el reverso del acta, las anomalías detectadas.

Artículo 95.- *“La función del Delegado de Campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.*

Si por causa de fuerza mayor el Delegado de Campo no estuviese presente en la instalación antes del inicio del encuentro, podrá realizar sus funciones cualquier persona perteneciente al equipo local, que se encuentre en posesión de licencia federativa, y no realice durante el encuentro más funciones que las exigidas al Delegado de Campo, excepto jugadores.

En caso de que no se pudiera cumplir por alguna razón lo expuesto en el punto anterior, el árbitro debe hacer figurar esta anomalía en el reverso del acta a los efectos que procedan.”

Como fácilmente se desprende de la lectura de estos preceptos, los incumplimientos por parte del C.B. La Argañosa, en este aspecto, son notorios: no se presentó al equipo arbitral antes del comienzo del encuentro para acompañarlos a sus vestuarios y al terreno de juego, no se dio a conocer al equipo visitante, etc, etc, y frente a estos hechos, el club recurrente manifiesta que compareció puntualmente y permaneció sentado frente a la puerta de acceso a la cancha de juego, argumentos que aún en la hipótesis de darlos por buenos, reflejarían un incumplimiento de sus obligaciones ya que si supuestamente compareció, ¿por qué no cumplió con su cometido?

En cuanto a la ausencia del entrenador al encuentro, se manifiesta por el Club recurrente que se debió a motivos de salud y no se aporta ningún tipo de documento que avale su afirmación.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento, ya antes invocado, establece que:

Un mismo equipo podrá contar con más de un entrenador. Al menos uno de los entrenadores inscritos en el tríptico debe hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

En caso de que no se pueda cumplir por alguna razón lo expuesto en el punto anterior, el árbitro debe hacer figurar esta anomalía en el reverso del acta a los efectos que procedan, asumiendo las obligaciones del entrenador el capitán del equipo”

La no asistencia injustificada del entrenador a los partidos de la categoría por la que éste tuviera licencia está tipificada según el Art. 39.1 del Reglamento Disciplinario. Por lo que el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias en este aspecto, es también evidente.

Por parte del Sr. Colegiado del encuentro, se procedió a dejar reflejo en el reverso del acta de estos hechos, documento que consta en el expediente y que puede leerse correctamente.

Estos hechos fueron calificados por el Comité Federativo de Competición como infracciones leves y que serán sancionadas con multa de hasta 150 euros, según el artículo 48D: “*La falta de designación de un Delegado de Campo, o la actuación como tal Delegado de Campo de persona desprovista de la correspondiente licencia*” y por su parte en el apartado L, dispone igual sanción para: la no asistencia injustificada del entrenador a los partidos de la categoría para la que tuviera licencia.

Por lo que procede determinar que los hechos recogidos en el acta arbitral, han sido correctamente calificados y sancionados por el Comité anteriormente citado.

El resto de alegaciones efectuadas por el Club recurrente no pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia, ya que tienen que ser conocedores de las obligaciones que asumen en el momento de inscribirse para la disputa de una competición y cuyo incumplimiento ha quedado expuesto de forma manifiesta.

Por último, indicarle que según el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, a éste le corresponde conocer y resolver en vía de recurso, sobre las actuaciones existentes, por lo que la petición de práctica de nuevas pruebas documentales y testificales, ya debería haberse formulado en las instancias inferiores, no siendo éste el momento procedimental adecuado para ello.

En base a lo expuesto, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Club Baloncesto La Argañosa contra la Resolución del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 28 de diciembre de 2009 y en consecuencia confirmar la sanción impuesta de 40 euros como autor de dos faltas leves previsto en el artículo 48 D y L del Reglamento Disciplinario.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	10/2010
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	Irregularidades federativas en la designación de árbitros
FALLO:	Declaración de incompetencia
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 24 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 10/10, seguido a instancia de D. Ignacio F. R. que denuncia presuntas irregularidades de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo de 2010, se presenta en el Registro de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, un escrito firmado por D. Ignacio F. R..

En dicho documento pone de manifiesto supuestas irregularidades en las designaciones de árbitros efectuadas por la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, consistentes en la designación de un colegiado para dirigir encuentros a pesar de encontrarse sancionado.

SEGUNDO.- En el anteriormente referido escrito, solicita que se pongan los hechos en conocimiento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva para su estudio y posibles sanciones que pudieran derivarse de los miembros de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta

deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, viene determinada en el artículo 2-b del Decreto 23/2002 de 21 de febrero (BOPA 08-03-2002) de la Consejería de Educación y Cultura por la que se aprueba el Reglamento del Comité asturiano de disciplina deportiva, y que dispone que a este le corresponde: *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios de oficio o a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”*, en igual sentido se pronuncia la Ley 2/94 de 29 de diciembre del Deporte (artículo 82). Es decir que en este artículo se delimitan los supuestos en que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, puede proceder a la instrucción y resolución de expedientes deportivos y estos son: 1º que lo decida el propio Comité de oficio, o 2º que la administración deportiva del Principado de Asturias, se lo requiera, por tanto entre los supuestos admisibles no se contempla la posibilidad de que el mismo actúe a instancia de parte interesada. Esta postura ya es establecida en múltiples resoluciones, ejemplo: 18/2007, 5/98, 20/02, está reafirmada por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 18-07-1998 en iguales términos se pronuncia el Comité Español de Disciplina Deportiva, y así en su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, se manifiesta en el sentido de que: El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes pero nunca en virtud de solicitud del interesado.

Todo lo expuesto nos ha de llevar obligatoriamente a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, carece de competencia para acordar la incoación

de expedientes disciplinarios a instancia de parte interesada, por lo que no puede acceder a la petición formulada por D. Ignacio F. R.; siendo competentes para su conocimiento los órganos disciplinarios de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de la pretensión planteada por D. Ignacio F. R., para que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva proceda a determinar las posibles responsabilidades de miembros de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, remitiendo la documentación al Comité de Competición de la Federación para su conocimiento en primera instancia junto con copia cotejada de esta Resolución.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente recurso contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	11/2010
FEDERACIÓN:	BALONCESTO
TEMA:	Irregularidades federativas
FALLO:	Declaración de incompetencia
PONENTE:	D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 24 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 11/10, iniciado por la remisión ante este Comité por el Jefe del Área de Actividades y Promoción del Deporte de diversa documentación presentada ante su Jefatura por Dña. Dolores M.T., y otros, miembros del estamento arbitral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias denunciando hechos y situaciones que entienden irregulares cometidas en dicha Federación. Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se recibe en este Comité, remitido por el Sr. Jefe del Servicio de Actividades Deportivas y Promoción del Deporte, escritos y documentación dirigidos a dicha Jefatura por Dña. Dolores M. T., D. Ignacio F. R., Dña. Sonia F. R., D. Pablo P. P., D. Fernando T. F. y otros, miembros del estamento arbitral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias denunciando hechos y situaciones que entienden irregulares cometidas en dicha Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Este Comité no es competente para conocer de los hechos y situaciones denunciadas en los escritos mencionados dado que los órganos competentes en primer lugar son el Comité de Competición y el Comité de Apelación de la Federación Asturiana de Baloncesto de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 3, 4, 5 y 51 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 61 del citado Reglamento Disciplinario la competencia de este Comité viene atribuida por vía de recurso contra las resoluciones del Comité de Apelación, por lo que procede devolver toda la documentación al Sr. Jefe del Servicio de Actividades Deportivas y Promoción del Deporte para que la remita al Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Declarar la incompetencia de este Comité, en este momento, para conocer de los hechos citados, devolviendo la documentación al Sr. Jefe del Área de Actividades Deportivas y Promoción del Deporte para que la remita al Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, acompañando copia cotejada de esta resolución.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente recurso contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Bolos

EXPEDIENTE:	6/2010
FEDERACIÓN:	BOLOS
TEMA:	Irregularidades federativas
FALLO:	Inadmisión
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 3 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 6/10, seguido a instancia de la PEÑA DE BOLOS PANCAR que denuncia presuntas irregularidades de la Federación de Bolos del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de abril del presente año tiene entrada en este Comité escrito de D. Jesús N. H., actuando como Secretario y representante de la Peña de Bolos PANCAR en la Asamblea de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, en el que, sucintamente, expresa diversas quejas contra actuaciones de las Federaciones Asturiana y Cantabria de Bolos, referidas a presuntos impedimentos puestos en diferentes torneos, bien ya conclusos, bien pendientes de organización y celebración, a distintos jugadores asturianos; así como la de no recibir su club ayudas económicas por parte de la Federación Asturiana.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista resolución de la Federación de Bolos del Principado de Asturias sobre los particulares que en el se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver ex-*

pedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”

SEGUNDO.- A tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será solo contra resoluciones expresas del correspondiente Comité, bien de Competición, bien de apelación, de la Federación de Bolos del Principado de Asturias en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas, pues el Comité de Disciplina deportiva únicamente está facultado para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el órgano competente del Principado de Asturias, pero nunca en virtud de solicitud del interesado.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de queja presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del principado de Asturias por D. Jesús N. H., actuando como Secretario y representante de la Peña de Bolos PANCAR contra diversas actuaciones de la Federación de Bolos del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	7/2010
FEDERACIÓN:	BOLOS
TEMA:	Irregularidades Federativas
FALLO:	Inadmisión
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 3 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 7/10, seguido a instancia de la PEÑA DE BOLOS PANCAR que denuncia presuntas irregularidades de la Federación de Bolos del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 26 de abril del presente año tiene entrada en este Comité escrito de D. Jesús N. H., actuando como Secretario y representante de la Peña de Bolos PANCAR en la Asamblea de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, en el que, sucintamente, expresa su queja por no haber recibido de la Federación Asturiana de Bolos en dinero correspondiente a dos premios correspondientes a competiciones del pasado año 2008, sin que por parte de la expresada Federación se acepte tampoco compensar dicho importe con el correspondiente al de las licencias solicitadas por el club para la presente temporada; asimismo, en dicho escrito se formula una queja contra la Federación Cántabra de Bolos por pretender la organización de dos de sus campeonatos del presente año en Asturias.

SEGUNDO.- A dicho escrito le acompañan diversos documentos, entre ellos y a los efectos que aquí interesan, la copia de un burofax remitido por D. Jesús H., como Secretario de la Peña de Bolos Pancar a la Federación de Bolos del Principado de Asturias solicitando licencias para nueve de sus jugadores y la propia bolera, pretendiendo llevar a cabo una compensación con las cantidades que, según sostiene, le son debidas al club por la Federación. Sigue al mismo la contestación federativa, en la que se señala que no existe deuda alguna de dicho estamento con el club, pues por parte de éste se perdió la posibilidad de cobrar los premios al incumplir "*unas normas acordadas en Asamblea General*" (sic), sin que se especifique cuales son las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de

diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

SEGUNDO.- A tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será solo contra resoluciones expresadas del correspondiente Comité, bien de Competición, bien de apelación, de la Federación de Bolos del Principado de Asturias en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas, pues el Comité de Disciplina deportiva únicamente está facultado para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el órgano competente de la Administración del Principado de Asturias, pero nunca en virtud de solicitud del interesado.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de queja presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del principado de Asturias por D. Jesús N. H., actuando como Secretario y representante de la Peña de Bolos PANCAR contra diversas actuaciones de la Federación de Bolos del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Fútbol

EXPEDIENTE:	15/2010
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Procedimiento de urgencia
FALLO:	Providencia
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 19 de Julio de 2010, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

A continuación se estudia el expediente número 15/10, motivado por recurso interpuesto por Ribadesella C.F contra Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 15 de junio de 2010, siendo ponente D. Pedro Hontañón y Hontañón y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Decreto del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se declara urgente su tramitación por lo que se concede al C.F. La Fresneda un plazo de 5 días para formular alegaciones ante el recurso interpuesto por el Ribadesella C.F contra la Resolución del Comité de Apelación de 9 de julio de 2010, del que se le da traslado.

EXPEDIENTE:	12/2010
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Anulación partido por lesión jugador
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de Julio de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 12/10, motivado por recurso interpuesto por "PEÑA OVIEDISTA BERTO" contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 25 de mayo de 2010, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de mayo de 2010 comenzó a celebrarse, tal y como estaba previsto, el encuentro entre los equipos U.P. Langreo y Peña Oviedista Berto en el Campo Nuevo Ganzábal de Langreo. Si bien el partido empezó a disputarse, en el minuto 16 del mismo tuvo que suspenderse, pues tras la lesión sufrida por el jugador nº 2 del Peña Oviedista Berto, quedó dicho equipo con seis jugadores, no pudiendo continuar el encuentro por no disponer el equipo ahora recurrente de un solo jugador con el que poder sustituir al lesionado.

SEGUNDO.- El Comité de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, con fecha 11 de mayo de 2010, acuerda excluir al equipo Peña Oviedista Berto, de 1ª juvenil, por incomparecencia al quedarse con menos de siete jugadores, quedando inhabilitado para actuar en ninguna otra competición de la actual temporada y descendiendo a 3ª juvenil. Asimismo, los puntos pendientes de jugar por este club se otorgan a los respectivos adversarios y se les impone multa de 30 euros de acuerdo con el artículo 209 en relación con el 208 del Reglamento Orgánico y 45.2 y 3 del Reglamento Disciplinario, lo que se notifica a los interesados, a los efectos oportunos.

TERCERO.- El 12 de mayo de 2010, el Club sancionado presenta recurso solicitando la anulación de la sanción *"por no ser realizado voluntariamente por el Club y que los jugadores que ocasionaron realmente esta situación "la de incomparecencia" reciban el castigo que ese Comité estime oportuno para que o quede impune su acción ya que al final de todo el perjudicado ha sido el Club"*.

CUARTO.- El 25 de mayo de 2010 el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, desestima el recurso interpuesto por el Club Peña Oviedista Berto, y confirma la Resolución de fecha 11 de mayo de 2010.

QUINTO.- El día 4 de junio de 2010, tiene entrada en la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, nuevo recurso del Club sancionado, en el que nuevamente se so-

licita “que sea retirada la sanción de este Club y sean sancionados los jugadores que han motivado estos hechos...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

II.- A la vista de la documentación obrante en el Expediente 12/10 resulta claro que el Club sancionado, ahora recurrente, no ha presentado documentación probatoria suficiente para acreditar que haya acontecido una situación de fuerza mayor, sin que se pueda concluir que el Club no tiene responsabilidad por la incomparecencia de sus jugadores. Así, simplemente aporta un justificante médico de Emiliano P. M., el jugador que resultó lesionado en el encuentro celebrado el 8 de mayo.

A pesar de hacer referencia a un conjunto de circunstancias que imposibilitaron la comparecencia de otros jugadores, no se aporta ninguna prueba al respecto, y las razones que se aducen (envío de mensajes, se les llamó...) no tienen el suficiente peso como para anular la sanción impuesta y tampoco han sido probadas, a pesar de ser algo sencillo en la actualidad. No están justificadas ni las enfermedades de los jugadores a través de los correspondientes informes médicos ni que el Club hay puesto todos los medios a su alcance para concurrir al encuentro con un número suficiente de jugadores, que le permitiesen hacer frente a un caso como el presente. No puede entenderse como “mala suerte”, en una competición futbolística, la lesión de un jugador, pues es algo habitual y previsible, frente a lo que un Club debe tener respuesta y solución. Es preciso destacar, que no es una conducta diligente, concurrir a un encuentro sin el 40 % de los jugadores convocados.

El Club recurrente, en sus distintos escritos presentados, trata de eximirse de cualquier tipo de responsabilidad trasladando la misma hacia los jugadores incomparecidos, llegando al punto de exigir que sean ellos los sancionados. No pueden confundirse las obligaciones que tiene el Club respecto a la competición, con las obligaciones de los jugadores respecto al Club, pues es esta última cuestión de índole organizativa e interna y que a este Comité no le compete resolver.

En modo alguno, puede el Club eximirse de la obligación recogida en los artículos 208.1 y 209 del Reglamento Orgánico de la Federación, que son claros al respecto. El primero de ellos contempla que “Para poder empezar válidamente un partido oficial, cada uno de los equipos deberá presentar en el terreno de juego al menos siete jugadores, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa, o en cualquier caso, si el número fuera menor, se considerará incomparecido al club y sancionado conforme a lo previsto para los casos de incomparecencia en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

El segundo de los preceptos, cuya aplicación directa corresponde en este caso, recoge que *“Si una vez iniciado el juego uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a los que se indican en el artículo anterior, se dará por finalizado el partido y considerado el equipo como incomparecido, con aplicación de la sanción dispuesta para estos casos.”*

El incumplimiento de esta normativa, tiene sus claras consecuencias, lleva aparejado las correspondientes sanciones y ha de ser aplicado estrictamente, pues de lo contrario daría lugar a picarescas y estrategias en los clubes participantes que desvirtuarían los principios que han de regir toda práctica deportiva y la existencia de la norma no tendría ningún sentido si se interpretase de manera amplia, perdiendo toda su eficacia y corriendo el riesgo de que el abanico de excepciones a la norma se abriese tanto que dichos preceptos perdiesen su virtualidad y razón de ser. En todo caso, la única excepción permitida es la existencia de fuerza mayor, situación que sin lugar a dudas han de probar quienes de la misma pretenden beneficiarse, y está claro, que en este supuesto no está presente tal salvedad.

Por consiguiente, todos los clubes están en la obligación de cumplir con las reglas que rigen las competiciones en las que participan y deben conocer la normativa aplicable a las mismas. No cabe ninguna duda de que una cuestión tan básica y elemental como son los requisitos que se han de cumplir para concurrir a disputar un partido, es perfectamente conocida por todos los clubes, y el ahora recurrente asumió el riesgo de acudir con tal solo siete jugadores, siendo sabedor de que en cualquier momento podía quedarse con un número inferior y las consecuencias que ello acarrea, que no son otras que las que la sanción recoge. La estimación del recurso, sólo conduciría a refrendar una actuación irregular e irresponsable por parte del Club incumplidor, adulterando el desarrollo disciplinado que debe imperar en las competiciones deportivas, por lo que procede su desestimación.

III.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Club Peña Oviedista Berto, contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 25 de mayo de 2010, la cual se confirma en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente recurso contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE	15/2010
FEDERACIÓN:	FÚTBOL
TEMA:	Alineación indebida del jugador
FALLO:	Estimada
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 30 de Julio de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 15/10, motivado por recurso interpuesto por C.F. RIBADESELLA contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 9 de junio de 2010, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 15 de mayo de 2010, se celebró a las 18:00 horas un partido de fútbol de Segunda Categoría Juvenil entre el club La Fresneda C.F. y el Ribadesella Club de Fútbol en el campo del primero de los equipos citados, con el resultado de La Fresneda C.F., 2 goles y Ribadesella C.F, 1 gol.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de mayo de 2010, el Ribadesella C.F., presenta denuncia en escrito dirigido al Comité de Competición de la Real Federación Asturiana de Fútbol en relación a la posible alineación indebida del jugador Don Roberto de la V. E.-N. por el La Fresneda CF, solicitando la revisión de las alineaciones correspondientes a los partidos de la presente temporada de los equipos Universidad B y La Fresneda de Primera Regional para comprobar el número de partidos disputados por el citado jugador en categorías superiores.

TERCERO.- El La Fresneda CF, a la vista de las alegaciones del Ribadesella CF, en escrito fechado 18 de mayo de 2010, contesta a las mismas y a las que en síntesis viene a reconocer que el Jugador Roberto de la V.E.-N., no presentó ficha, sí su DNI, y jugó dicho partido como integrante del equipo de La Fresneda C.F. al disponer de la correspondiente ficha federativa en regla a todos los efectos. Igualmente, admite que dicho jugador participó en varios partidos, sin expresar su número, tanto en el equipo de Primera Regional de La Fresneda C.F., como con el equipo de la Universidad de Oviedo. Asimismo, al efecto, destaca el Acuerdo de Filialidad debidamente formalizado entre la Universidad de Oviedo y La Fresneda y acompaña copia del acuerdo suscrito entre ambos clubs y registrado tanto en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias como en la Real Federación Española de Fútbol. Termina sus alegaciones afirmando que si bien dicho jugador participó en categorías superiores lo hizo en forma correcta, al estar en posesión de la correspondiente ficha federativa de categoría juvenil estar autorizado por las disposiciones reglamentarias de aplicación concretadas en los artículos 106

y 107 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, y no obstante entender que la revisión de las alineaciones solicitada por el Ribadesella C.F. resulta no sólo inapropiada formalmente, sino que en todo caso la misma resulta también irrelevante pues las disposiciones citadas autorizan expresamente al indicado jugador para intervenir tanto en las categorías superiores como en la categorías de que dispone ficha federativa.

CUARTO.- Con fecha 18 de mayo de 2010, el Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, acuerda incoar expediente por denuncia presentada por el Ribadesella C.F. sobre alineación del jugador Roberto de la V. E.-N. en el C.F. La Fresneda, y remitiéndose copia a éste para que en el plazo que finalizaba a las 13:00 horas del martes día 25 de mayo de 2010, presentase las alegaciones que crea convenientes (artículo 6).

QUINTO.- Por escrito fechado el 24 de mayo de 2010, el La Fresneda CF da cumplimiento evacuando el traslado conferido e indicado anteriormente con el contenido que en el mismo se expresa solicitando y por presentado el mismo le dé el trámite procedente hasta dictar la oportuna Resolución en la que se acuerde sobreseer el expediente sin sanción ni pronunciamiento alguno desfavorable para el La Fresneda CF.

SEXTO.- Con fecha día 25 de mayo de 2010, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, acuerda, vistos los Antecedentes de Hechos y de conformidad a los Fundamentos de Derecho que se contienen en el mismo, *“Declarar la alineación indebida del Jugador de LA FRESNEDA CF, D. ROBERTO DE LA V. E.-N., en el encuentro de la jornada 33 de SEGUNDA CATEGORÍA JUVENIL 2009/2010, GRUPO A, celebrado el 15 de mayo de 2010, entre LA FRESNEDA CF y RIBADESELLA CF, dándose por perdido el partido a LA FRESNEDA CF declarándose vencedor al RIBADESELLA CF por CERO goles a TRES, no habiendo lugar a la deducción de tres puntos a LA FRESNEDA CF de su clasificación general (Art. 43.1)”*.

SÉPTIMO.- El día 31 de mayo de 2010 se interpone por el La Fresneda CF Recurso de Apelación contra el Acuerdo adoptado por el Comité de Disciplina Deportiva del 25 de mayo de 2010, y con base a las alegaciones que se contienen en el mismo, termina solicitando la revocación y anulación de dicho acuerdo dejándolo sin valor ni efecto alguno, anulando toda sanción o pronunciamiento desfavorable para el La Fresneda CF.

OCTAVO.- El día 9 de junio de 2010, el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias dicta Resolución por la que en base a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos legales que se contienen en la misma, acuerda “Estimar el Recurso interpuesto por La Fresneda CF revocando la resolución sancionadora dictada por el Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 25 de mayo de 2010, la cual se deja sin efecto, y, en consecuencia, no se considera que en el partido de referencia haya incurrido el Club recurrente en alineación indebida.”

NOVENO.- Con fecha 25 de junio, por el Ribadesella C.F., se presenta recurso ante la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y en base a las alegaciones que se contienen en el mismo, solicita se tenga por presentado el mentado recurso frente a la Resolución del Comité Territorial de Apelación del Principado de Asturias indicada anteriormente, y estimando el recurso interpuesto, proceda “a ratificar la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 25 de mayo de 2010”.

DÉCIMO.- Con fecha 29 de junio de 2010 ha sido recepcionado por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el anterior indicado recurso ante el mismo y con fecha 20 de julio de 2010, se dio traslado del recurso planteado por el Ribadesella C.F. y del acuerdo adoptado por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en su reunión de 19 de julio para que en el término de cinco días (por razones de urgencia) se formularan alegaciones por el La Fresneda CF si a su derecho conviniera, evacuando dicho trámite con fecha 26 de julio de 2010 con las alegaciones en él contenidas.

UNDÉCIMO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los **artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del **art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990**, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el **art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias**, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Item más, el **Art. 82** del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

II.- En el presente supuesto, son varias las cuestiones que plantea el recurrente, quien partiendo de un hecho indiscutido y aceptado cual es la alineación del jugador Don Roberto de la V. E.-N. por parte del La Fresneda CF, centra su recurso en los siguientes aspectos:

Respecto a la aplicación de la normativa de la Federación Española de Fútbol y la inexistencia de laguna legal en la normativa asturiana.

Respecto a la inexistencia de contradicción entre la normativa asturiana y la española.

Respecto a la buena fe y a los principios informadores del Derecho Penal.

Respecto al principio de igualdad y a la posibilidad de crear precedente.

Pues bien, el fondo del asunto se centra en si hubo o no indebida alineación del jugador Don Roberto de la V. E.-N., cuál ha de ser la norma a aplicar y si se han conculcado principios jurídicos que pudieran ser aplicables al caso concreto. Para ello, hemos de señalar que del análisis del Expediente Administrativo se constata que el Club Universidad de Oviedo y La Fresneda FC, firmaron un Convenio de filialidad el 28 de julio de

2007, por el cual el primero patrocina al segundo como filial. Del mismo tomó conocimiento la Real Federación de Fútbol de Principado de Asturias el día 4 de septiembre de 2007, trasladando copia de dicho convenio a la Real Federación Española de Fútbol a los efectos correspondientes y así se comunicó al Presidente de La Fresneda CF (véase escrito de referencia, Convenio de Filialidad de 4 de septiembre de 2007, Sr. Presidente La Fresneda CF, obrante en el Expediente Administrativo). Ello, es prueba palmaria de que La Fresneda CF, tenía perfecto conocimiento de que su Convenio de Filialidad con el C.D. Universidad de Oviedo, se regía a estos efectos por el vigente Reglamento de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. En el se decía claramente que dicho convenio debía de ajustarse a lo establecido *“para estos supuestos, en el vigente Reglamento de esta Real Federación”*. Claro es que se refería al vigente Reglamento de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

En el contexto descrito, no puede alegar La Fresneda CF, ignorancia en cual es la norma que debe de regir a la hora de interpretar la alineación del jugador Don Roberto de la V. E.-N., puesto que el artículo 61 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias es taxativo y claro al respecto y así en su apartado a) párrafo 2º, expresa con claridad meridiana que *“Cuando se produzca la circunstancia prevista en el párrafo anterior, el futbolista podrá retornar a su club de origen, salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva y cualquiera que fuese el tiempo real que hubiese actuado”*. Si hacemos una comparativa con el artículo 107 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol, se puede apreciar que prácticamente es idéntica en la mayoría de sus puntos, si bien la primera **no contiene un párrafo excepcional** que sí se contempla en la segunda conforme al que *“Se exceptúan de este cómputo (<<la intervención en más de diez encuentros>>) los jugadores con licencia “J”, “C”, “I”, “AL”, “B” y “PB””,* lo cual no conlleva en modo alguno que exista una contradicción en este orden entre lo normado por la Real Federación Asturiana de Fútbol y la Real Federación Española de Fútbol porque el que no se haga tal salvedad en la legislación autonómica no presupone colisión con la general del Estado español.

La normativa asturiana, no incluye la excepción que a nivel estatal se contempla, y si no la incluye, ello no quiere decir que se dé una laguna legal, pues no hay omisión de regular algo en concreto (obsérvese que el Título III del Reglamento Orgánico trata de los clubes principales y equipos dependientes, de los clubes patrocinadores y filiales y de su respectiva interrelación y lo hace en tres capítulos) y además pueden ser múltiples las razones por las cuales tal inclusión no se produjo, y sin que quepa ahora entrar a debatir tales razones. Por consecuencia, al no darse ese vacío legal en la regulación concreta que examinamos, no puede entrar en juego la normativa al respecto de la Real Federación Española de Fútbol, que como norma general quiebra ante la norma especial. Lo cierto es que, con la documentación obrante en el expediente en lo que hace referencia a los archivos federativos, el jugador Don Roberto de la V. E.-N. fue alineado en diez partidos con el Universidad de Oviedo B en Regional Preferente (jornadas 5, 6, 10, 11, 20, 21, 22, 24, 30 y 31, habiendo permanecido como suplente otras diecisiete jornadas), datos por otra parte, no discutidos por el Club recurrido. Siendo esto así, y no contemplada en el Reglamento Orgánico de la Federación Asturiana de Fútbol, la salvedad o excepción que recoge el artículo 107 del Real Federación Española de Fútbol en su apartado a) párrafo 3º lleva a concluir que se produjo alineación indebida aplicando la norma asturiana emanada del único órgano competente tanto funcional, objetiva y territorialmente como es la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que ni siquiera pone en cuestión la propia resolución combatida cuando afirma que *“la conclusión es que, efectivamente, como denuncia el Club Ribadesella, habría alineación indebida”*, aunque llegue a un acuerdo distinto por los fundamentos que en la misma se contienen.

Frente a una norma de obligado cumplimiento que afecta o puede afectar a la alineación de un jugador, siendo la alineación indebida uno de los supuestos mas graves de alteración de una competición, no cabe dejar a la interpretación parcial y subjetiva de los clubs un convenio de filialidad que puede afectar a la alineación de un jugador, ya que ello sería contrario al principio de seguridad jurídica en perjuicio de la competición, la cual podría verse adulterada y especialmente cuando las situaciones irregulares de alineación pueden producirse en partidos determinantes y de importancia como el que aquí acontece, de ahí que en encuentros donde los puntos en juego son trascendentales es en los que los clubs están mas obligados si cabe a observar la diligencia debida en el cumplimiento de la normativa vigente y aplicable, cerciorándose de su correcta aplicación sin dudas o interpretaciones interesadas, especialmente sobre alineaciones, respetando y dando ejemplo de solidez y ética a la competición.

III.- Es necesario el análisis del actuar de La Fresneda CF en la alineación de su jugador que ha devenido en indebida, por las razones expuestas anteriormente. El La Fresneda CF se ampara en el convenio de filialidad suscrito con la Universidad de Oviedo que actúa como patrocinador y por tanto, como club superior y del cual, da traslado a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias y ésta, a la Real Federación Española de Fútbol y en ese estado, parece entender, por un lado, que la normativa a aplicar es la que vincula al Universidad de Oviedo, que al encontrarse en categoría nacional, le alcanza la normativa emanada de la Real Federación Española de Fútbol, y por otro lado, en la propia comunicación que hace tanto a la Federación asturiana como a la española, y por ello, entienden que si la legislación nacional permite al jugador en cuestión alinearse y disputar el partido celebrado el 15 de mayo de 2010, obraron correctamente y por tanto, con ausencia de culpa.

De la documental obrante en el expediente, se deduce que el jugador en cuestión fue alineado con el número 1, a pesar de haber jugado diez encuentros con el equipo patrocinador, que no presentó su licencia federativa (hecho intranscendente a los hechos que se analizan), en cambio presentó su DNI (verdadero documento de identificación personal) y que fue alineado en la jornada 33, es decir, en la última que se disputaba del campeonato Juvenil de Segunda Categoría y se decidían los puestos de ascenso a categoría superior. Por consiguiente, tanto el La Fresneda CF como el Ribadesella C.F., eran plenamente conscientes de la trascendencia e importancia del resultado del partido celebrado entre ambos, ya que de su resultado dependía el ascenso de uno u otro. Conocían que era una competición autonómica y en ese contexto tomaron libre y soberanamente la decisión de sus respectivas alineaciones de jugadores. Por tanto, el La Fresneda CF de forma consciente alineó a un jugador que había jugado diez partidos con el club patrocinador, sin que sea de recibo alegar ignorancia de la norma que se ha de aplicar, cuando perfectamente sabía que se trataba de una competición autonómica, organizada bajo la competencia y control de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias que no la Real Federación Española de Fútbol y por tanto, como es lógico y razonable, sujeta preferentemente a la legislación deportiva del Principado de Asturias y en concreto a la emanada de su Real Federación de Fútbol, de ahí la prevalencia del art.61.a), párrafo segundo, de su Reglamento Orgánico por cuanto de los mas legos en materia jurídica es de sobra conocido el axioma que ya se ha convertido en un principio general de derecho “ la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento”.

A más abundamiento el art. 1º de los Estatutos de Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias establece que serán de aplicación los Estatutos y Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol en defecto de normativa propia, y en el caso que nos ocupa, como ha quedado expuesto, la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias cuenta con normativa propia que no coincide exactamente, como queda dicho

anteriormente, con la normativa de la Real Federación Española de Fútbol. Asimismo, los arts. 3 y 4 de los citados Estatutos establecen que la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias tiene competencia dentro del territorio del Principado de Asturias y que le corresponde como actividad propia el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del fútbol en el ámbito de su competencia.

Desde el momento en que, respecto al convenio de filialidad, la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias concreta y aclara su sujeción a la normativa deportiva asturiana, y además correspondiendo el partido al campeonato autonómico de competencia de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias y organizado por la misma, es de aplicación, sin ninguna duda el art. 61 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias que los Clubs firmantes del convenio de filialidad están obligados a conocer y cumplir como norma de obligado cumplimiento y en ésta el límite se está en los ya reiterados diez encuentros a participar con el equipo superior.

Este Comité no puede compartir la excusa exculpatoria de que el La Fresneda CF actuó en la creencia de que al ser el Club patrocinador de categoría nacional era la legislación de la Real Federación Española de Fútbol la aplicable por la siguiente razón, porque consta en el expediente administrativo un escrito de 4 de septiembre de 2.007 dirigido al Sr. Presidente del Club La Fresneda del siguiente tenor literal “Tomamos conocimiento del convenio de filialidad suscrito entre los clubs: C. D. UNIVERSIDAD DE OVIEDO y LA FRESNEDA C. F. con fecha 28 de JULIO último, por el cual el primero patrocina al segundo como filial, debiendo ajustarse a lo establecido para estos supuestos en el vigente Reglamento de esta Real Federación. Trasladamos copia de dicho convenio a la R. F. E. F. a los efectos correspondientes. GIJON, 04 de septiembre de 2007”. Firmado por el Secretario General del la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Por consiguiente, Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en este caso, determinó, concreto y aclaró que sería aplicable la normativa asturiana al convenio de filialidad.

Es de sobra conocido que la doctrina en materia de sanciones deportivas de los Comités Federativos y del Comité Español de Disciplina Deportiva, recoge siempre la necesaria existencia de algún tipo de culpa teniendo siempre en cuenta que el dolo, o cuando menos, la negligencia se presumen pues es deber de los participantes en la competición conocer la reglamentación reguladora de la misma y aplicarla. Por tanto, si se produce una alineación indebida se presume “iuris tantum” una actuación como mínimo negligente por parte del infractor, siendo que aún cuando por vía de simple negligencia o negligencia leve el club infractor no puede en modo alguno salir beneficiado por la infracción cometida frente al otro club que no cometió infracción alguna. Además es conocida que para la sanción de las infracciones administrativas basta con la concurrencia del grado mas leve de culpabilidad, conocido como negligencia leve o simple negligencia, por lo que en el caso de examen está presente la culpa en el club infractor al alinear a un jugador en contra de una norma de obligado cumplimiento en el fútbol asturiano y de este hecho nace el reproche al que se hace acreedor el La Fresneda CF por su actuación de descuido y falta de aplicación que configura una conducta contraria a la norma vigente de aplicación, lo que supone una omisión de la diligencia exigible que implica que el hecho contrario a la ley aplicable resultante motive la responsabilidad del La Fresneda CF, excluyéndose el dolo acertadamente porque en las actuaciones no se constata prueba o indicio racional alguno de que haya habido voluntad deliberada de cometer una infracción a sabiendas de su ilicitud o voluntad maliciosa de engañar, lo cual en modo alguno descarta la culpa en el grado y términos expresados anteriormente.

Si este Comité admite, como lo hace, la culpa de La Fresneda CF, consecuentemente ha de dar por sentado que la conducta del infractor quiebra el principio de la buena fe, incorporado expresamente a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común a partir de la Ley 4/1999 de 13 de enero. Ello dado que es legítimo y jurídicamente exigible que la Administración pueda confiar en el administrado, pero en el caso objeto de recurso no puede deducirse dicha confianza puesto que esta no se desprende de signos externos, objetivos e inequívocos suficientemente concluyentes para que induzcan racionalmente a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación particular concreta, cuando muy bien pudo La Fresneda CF, ante la disyuntiva de si legislación nacional o asturiana, dirigirse bien a una u otra Federación de Fútbol pidiendo la aclaración correspondiente sabedor de lo mucho que se jugaba en el envite y lo que supondría la alineación de su jugador si al final fuese cuestionada como así sucedió. La Fresneda CF participa en la liga de Segunda Categoría Juvenil, conocedor de las normas que la rigen y las acepta por el mero hecho de participar en la misma. Por ello, no puede alegar desconocimiento de la legislación que es de aplicación e ir contra un acto propio como es el sometimiento a dicha normativa aunque sea por la vía de hecho como la adhesión, ya que conculca la más importante de las manifestaciones de la buena fe como es la prohibición de ir contra los actos propios.

IV.- Los principios de buena fe, la seguridad jurídica, de igualdad están estrechamente relacionados con el principio de confianza legítima. El principio de la buena fe, sin duda, protege la confianza legítima que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacen prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, que al no ser respetado por La Fresneda CF, por lo argumentado anteriormente, constituye un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium”. Lo cual, también, nos conduce a la estimación del recurso presentado. Y ello, porque la suscripción de un convenio de filialidad y la utilización estratégica del mismo en cuanto a permitir el uso indistinto de jugadores afectados por el mismo, quedara la elección de la norma a aplicar al libre albedrío de los firmantes según sus particulares intereses, puede dar lugar, de confirmarse la resolución recurrida, a la creación de un precedente que ocasionaría situaciones de incertidumbre, en las que se desconocería si procede o no una aplicación estricta y literal de la norma, llevando al uso malicioso de la misma. Como se reconoce en la resolución recurrida la revocación de la resolución dictada por el Comité de Competición, “ello es consecuencia de una disparidad de criterios jurídicos en aplicación, no por la falta de coherencia o fundamento jurídico, que resulta intachable en la recurrida, y que expresa una línea seguida en decisiones anteriores, como la que se recoge en su Fundamento de Derecho III...”. No cabe duda de que las reglas deportivas, para su efectiva virtualidad deben de cumplirse a rajatabla, y los clubes tienen la obligación de conocerlas, sin que puedan escudarse en lagunas, toda vez que en este caso, como consta en el expediente (documento de 4 de septiembre de 2007 dirigido al Sr. Presidente del Club La Fresneda), la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias concretó y aclaró que sería aplicable al convenio de filialidad la normativa asturiana. Quiebra con ello el argumento de la infracción del principio de confianza legítima en la Administración, precisamente porque Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias se pronunció al respecto y aclaró la normativa a tener en cuenta.

En definitiva, el principio de confianza legítima no puede servir para eludir una norma de obligado cumplimiento como es el art. 61, ya tan reiterado, del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Ítem más, cuando en el presente caso no se está discutiendo la validez de una licencia federativa de un determina-

do jugador, sino la correcta alineación o no de un jugador con licencia federativa en vigor no discutida en un encuentro de suma importancia para ambos clubs. En el supuesto examinado no se trata de una situación de confianza generada por la Administración, más bien al revés dado que la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias determinó la sujeción del convenio de filialidad a la normativa asturiana, ni tampoco se trata de que un órgano de la Administración deportiva haya adoptado una decisión contraria a la situación de confianza que genera la estabilidad del ordenamiento federativo, sino que estamos en presencia de una situación derivada de una actuación irregular de un club al alinear a un jugador en un trascendental partido de fútbol en contra de la normativa asturiana aplicable de obligado cumplimiento, que de haberse hecho efectivo y eficaz habría cumplido con el principio de seguridad jurídica que garantiza “confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes”.(STC. Nº 147 de 1986).

V.- La alegaciones presentadas por La Fresneda CF en lo que importa al fondo del asunto son reiterativas de las ya anteriormente presentadas en el expediente y en concreto en las formuladas en su escrito de interposición del recurso de apelación, por lo demás ya contestadas al analizar el fondo del asunto del presente recurso por lo que a fuer de no ser reiterativos este Comité se reafirma en todo lo dicho anteriormente.

Admitida la culpa en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho III y por los demás fundamentos jurídicos se debe de acoger el recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en los términos de su acuerdo.

VI.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por Ribadesella C.F., contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 9 de junio 2010, anulándola y dejándola sin efecto alguno en su integridad, confirmando en todos sus extremos el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 25 de mayo de 2010, declarando la alineación indebida del jugador del CF la Fresneda, D. ROBERTO DE LA V. E. -N., en el encuentro de la jornada 33 de SEGUNDA CATEGORIA JUVENIL, 2009-2010, GRUPO A, celebrado el 15 de mayo de 2010, entre la Fresneda CF y RIBADESELLA CF, dándose por perdido el partido a LA FRESNEDA CF, declarándose vencedor al RIBADESELLA CF, por CERO goles a TRES, no habiendo lugar a la deducción de tres puntos a LA FRESNEDA CF de su calificación general (art.43.1).

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



Patinaže

EXPEDIENTE:	2/2010
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	Procedimiento de urgencia y suspensión cautelar
FALLO:	Providencia
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 26 de Abril de 2010, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Se pasa al expediente 2/10 y 3/10 y se acuerda a la vista de la premura de tiempo, y al amparo del artículo 15.2 del Decreto 23/02 de 21 de febrero se decreta la urgencia del procedimiento y en consecuencia se reducen los plazos a la mitad.

Así mismo, a la vista de la solicitud del Oviedo Booding Club como de la solicitud del Club Biesca Gijón Hockey Club, atendiendo a las circunstancias del caso, a la Resolución del Comité disciplinario de la Federación, que no reviste carácter sancionador y en aplicación del Principio Pro-competitione, se acuerda no acceder a la suspensión cautelar solicitada en ninguno de los dos casos.

Igualmente se acuerda mediante providencia:

1º Requerir al Presidente de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias para que en el plazo de cinco días remita:

Acta del partido de la Liga Autonómica categoría 1ª División B disputado el 18 de abril de 2010 entre el Biesca Gijón H.C. y el C.P. Areces L-5 que se celebró bajo "protesto" formulado por el Biesca Gijón H.C.

Acta del partido de la Liga Autonómica categoría 1ª División B disputado el 24 de marzo de 2010 entre el C.P. Areces L-5 y el Oviedo Booding Club que se celebró bajo "protesto" formulado por éste último.

Licencia de los jugadores del C.P. Areces L-5 en la citada competición sobre los que se realizó el "protesto" en los partidos antes señalados.

2º Dar traslado del citado recurso al C.P. Areces L-5 para que en el plazo de 5 días formule las alegaciones que estime oportunas de acuerdo con lo establecido en el Art. 21 del Decreto 23702 de 21 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina deportiva, tanto en lo que se refiere al partido celebrado el 18 de abril de 2010 como el celebrado el 21 de marzo de 2010.

EXPEDIENTE:	3/2010
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	Procedimiento de urgencia y suspensión cautelar
FALLO:	Providencia
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

Reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en sesión del día 26 de Abril de 2010, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Se pasa al expediente 2/10 y 3/10 y se acuerda a la vista de la premura de tiempo, y al amparo del artículo 15.2 del Decreto 23/02 de 21 de febrero se decreta la urgencia del procedimiento y en consecuencia se reducen los plazos a la mitad.

Así mismo, a la vista de la solicitud del Oviedo Booding Club como de la solicitud del Club Biesca Gijón Hockey Club, atendiendo a las circunstancias del caso, a la Resolución del Comité disciplinario de la Federación, que no reviste carácter sancionador y en aplicación del Principio Pro-competitione, se acuerda no acceder a la suspensión cautelar solicitada en ninguno de los dos casos.

Igualmente se acuerda mediante providencia:

1º Requerir al Presidente de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias para que en el plazo de cinco días remita:

Acta del partido de la Liga Autonómica categoría 1ª División B disputado el 18 de abril de 2010 entre el Biesca Gijón H.C. y el C.P. Areces L-5 que se celebró bajo "protesto" formulado por el Biesca Gijón H.C.

Acta del partido de la Liga Autonómica categoría 1ª División B disputado el 24 de marzo de 2010 entre el C.P. Areces L-5 y el Oviedo Booding Club que se celebró bajo "protesto" formulado por éste último.

Licencia de los jugadores del C.P. Areces L-5 en la citada competición sobre los que se realizó el "protesto" en los partidos antes señalados.

EXPEDIENTE:	2/2010
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	Extemporaneidad del recurso
FALLO:	Inadmisión
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 24 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 2/10, motivado por recurso interpuesto por OVIEDO BOOLING CLUB contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, de fecha 24 de marzo de 2010, nº 12/2009-2010. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de abril de 2010 tuvo entrada en este Comité, el Recurso interpuesto por el OVIEDO BOOLING CLUB contra anterior Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en el que, tras la invocación de la fundamentación fáctica y jurídica considerada pertinente, se terminaba interesando de este Comité la revocación de la antedicha resolución, declarando en su lugar que en el encuentro de Primera División "B" celebrado entre el Oviedo Booling Club y el Club Patín Areces hubo alineación indebida de dos de los jugadores de este último equipo que, por tanto debía ser sancionado con la pérdida del partido.

Solicitado a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias el expediente existente sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constando de las siguientes actuaciones:

Acta del partido impugnado, donde consta la protesta del Oviedo Booling Club

Escrito de formalización de dicha protesta

Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación desestimando la impugnación.

Acuse de recibo de la comunicación de la citada resolución al Oviedo Booling Club, efectuada el 25 de marzo de 2010

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre

sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

II.- Sucede, sin embargo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (aprobado por Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura) no cabe entrar a resolver sobre el fondo del asunto, sino la inadmisión del recurso, por cuanto el mismo ha sido presentado fuera de plazo.

Señala el mencionado art. 20 del Reglamento que *“La interposición del recurso se hará mediante escrito que se presentará en el registro del Comité, en el del órgano que dictó la resolución que se recurre o en cualquier otro lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de recepción de la notificación de la resolución que se impugna, si ésta fuera expresa.”*

Como se recoge en el apartado primero de esta resolución, la resolución recurrida fue notificada al club impugnante en fecha 25 de marzo de 2010, teniendo entrada en este Comité el recurso contra la misma en fecha 13 de abril de 2010, según consta en el sello estampado en su encabezamiento. Pero, conforme al art. 38 de la reseñada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, no es esa la fecha que ha de tenerse en cuenta, sino la que figura en el sello de la oficina de correos en el que físicamente se presentó, que igualmente figura estampado en el encabezamiento del recurso, esto es, el 9 de abril de 2010.

Pues bien, desde el 26 de marzo (día siguiente hábil al de la notificación de la resolución administrativa expresa al club recurrente) al siguiente 9 de abril, fecha en que se presenta el recurso, han transcurrido quince días naturales que, una vez descontados los inhábiles (domingo 28 de marzo, jueves 1, viernes 2 y domingo 4 de abril) se convierten en once hábiles.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por el Club Oviedo Booling Club contra la Resolución 12/2009-2010 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente recurso contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	3/2010
FEDERACIÓN:	PATINAJE
TEMA:	Alineación indebida
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 24 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 3/10, motivado por recurso interpuesto por BIESCA GIJÓN HOCKEY CLUB contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, de fecha 21 de abril de 2010, nº 15/2009-2010. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de abril de 2010 tuvo entrada en este Comité, el Recurso interpuesto por el Biesca Gijón Hockey Club contra anterior Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en el que, tras la invocación de la fundamentación fáctica y jurídica considerada pertinente, se terminaba interesando de este Comité la revocación de la antedicha resolución, declarando en su lugar que en el encuentro de Primera División "B" celebrado entre el Biesca Gijón Hockey Club y el Club Patín Areces al que se refiere su escrito, hubo alineación indebida de cuatro de los jugadores de este último equipo que, por tanto debía ser sancionado con la pérdida del partido.

Solicitado a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias el expediente existente sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constando de las siguientes actuaciones:

Acta del partido impugnado, donde consta la protesta del Biesca Gijón Hockey Club

Escrito de formalización de dicha protesta

Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación desestimando la impugnación.

Acuse de recibo de la comunicación de la citada resolución al Biesca Gijón Hockey Club, efectuada el 21 de abril de 2010

Asimismo, la Federación procede a remitir copia de las licencias de los cuatro jugadores del Club Patín Areces afectados por la impugnación.

Abierto el trámite de Audiencia, se concedió plazo al Club Patín Areces para que pudiese formular alegaciones sobre el recurso, tal como hizo mediante el oportuno escrito, que obra igualmente en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Lo que se plantea por el Biesca Gijón en su recurso, y lógicamente en su anterior reclamación federativa, es que se acuerde que la alineación de los cuatro jugadores que se citan por parte del Club Patín Areces en el partido que enfrentó a ambos clubs el 18 de abril de 2010, resulta indebida por las siguientes razones:

a) El partido en cuestión corresponde a la categoría primera división “B” autonómica.

b) Que los cuatro jugadores reseñados tienen categoría nacional, por haber jugado toda la presente temporada 2009/2010 en el equipo que el Club patín Areces tiene en primera división “A”, nacional, tal como así consta en al menos las licencias de los jugadores D. Antonio C. S. y D. Pedro G. A..

c) Que los jugadores con licencia de categoría nacional no pueden disputar encuentros en la categoría autonómica por ésta de un rango inferior, conforme a lo dispuesto en la base 27 de las vigentes como reguladoras de la competición hockey sobre patines temporada 2009/2010, aprobadas en la Asamblea Ordinaria de la Real Federación Española de Patinaje de 13 de julio de 2009

Es, precisamente, esa base 27 citada la que utiliza el Comité de Competición de la Federación Asturiana de Hockey para rechazar la impugnación.

TERCERO.- Nos encontramos, por tanto, ante una cuestión de interpretación de la mencionada norma y, por extensión, de todas las demás a las que en el recurso se hacen referencia en relación con la categoría que expresa la licencia federativa.

Según el club recurrente, por categoría ha de entenderse la que tiene el club al que pertenece el jugador, es decir, su nivel de competición y, por lo tanto, los jugadores de un club que tengan uno de sus equipos en primera división nacional (como es el caso concreto del Club Patín Areces) tienen licencia de categoría nacional, no pudiendo jugar en un equipo de inferior categoría, con arreglo a la base 27.

No se puede compartir esa interpretación, como decíamos, de conformidad con la normativa aplicable al respecto. Un estudio detallado de la misma nos lleva a la conclusión contraria que la mantenida por el recurrente. Y así:

* El artículo 135 del Reglamento General de Competiciones de la Federación Española de Patinaje, bajo la rúbrica de “Sección segunda: categorías y licencias”, se dice literalmente que *“en las competiciones nacionales se establecen las siguientes categorías: seniors, juniors, juveniles, infantiles, alevines. Podrán participar en categoría alevín los jugadores que hasta siendo dos años menores de la edad de la propia categoría obtengan la licencia de categoría alevín”*

* El art. 83 del mismo Reglamento dispone que *“En las licencias se hará constar: ... categoría que les corresponda por la edad y fecha de nacimiento. Nivel de competición (OK Liga...). Club o independiente ...”*

* Su art. 24: “el deportista con licencia de categoría superior a la de su edad...”

* La base 4 de las antes citadas como reguladoras de la competición hockey sobre patines temporada 2009/2010 se refiere a la “afiliación de los jugadores de hockey sobre patines, temporada 2009/2010” y lo hace dividiéndolos expresamente en cinco categorías: senior, junior, juvenil, infantil y alevín. Y en su punto 4.6 (“inscripción en el acta de jugadores de otros niveles”) se dice que “para mayor facilidad en el control de lo dispuesto en los artículos 141 y 142 del Reglamento General de Competición, en cuando a inscripciones de jugadores juveniles, junior y senior, en el equipo de superior rango de su mismo club, los árbitros deben consignar en la casilla si el jugador es Senior “S”, si es Junior “J” y si se trata de un jugador juvenil “JV”

* Esto último puesto en relación con los citados artículos 141 (párrafo primero) “Los clubs que dispongan de más de un equipo senior participante en diversos niveles competenciales podrán alinear en cada partido con el equipo superior, hasta cuatro jugadores seniors inscritos en el equipo que participa en el nivel inferior, sin que estos pierdan su adscripción inicial al equipo de origen” y 142: “los jugadores de categoría junior podrán ser alineados con el equipo senior del mismo club ... los de categoría “juvenil” ... los de “categoría infantil” y “alevín”...”

De todo ello se desprende que la categoría que marca la licencia del jugador no es la del nivel competencial que tiene el equipo al que se encuentra vinculado, sino la de su edad, existiendo por tanto licencias de categoría senior, junior, juvenil, infantil o alevín, independientemente de la división en que juegue su equipo. Y así, el jugador será senior, o junior, o juvenil, esté su equipo en primera división nacional, autonómica o participando en los juegos deportivos del Principado de Asturias.

CUARTO.- No se puede compartir tampoco la idea de que existen dos tipos de licencias, unas autonómicas y otras nacionales, pues como a simple vista se comprueba con las remitidas por la Federación Asturiana, relativas a los cuatro jugadores implicados en la impugnación, todas ellas son expedidas por dicha Federación, que es quien resulta competente para ello, a tenor de lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 2/1994, 29 de diciembre, del deporte de Asturias.

QUINTO.- A la luz de todo lo anterior, la única interpretación posible de la base 27 de las vigentes como reguladoras de la competición de hockey sobre patines temporada 2009/2010 no puede ser otra que la dada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en la resolución que se recurre.

La discusión sobre dicha norma se centra, en realidad, en su último párrafo *“asimismo, un jugador no podrá ser alineado en un equipo de su mismo club si este es de menor rango que el de su licencia”* que para el recurrente hace referencia a la categoría en la milita el club, por lo que, desde ese su punto de vista, alinear a un jugador del equipo que disputa la competición de primera división “A” en el que lo hace en la primera “B”, resulta indebido.

No se puede, sin embargo, hacer una interpretación de dicha frase extrapolada del resto de la norma en la que se integra que, como decimos, fue aprobada por la Asamblea de la Federación Española de Patinaje para regular sus competiciones en la presente temporada 2009/2010.

Y dicha norma, que encabeza el capítulo “Disposiciones aplicables a la OK Liga y Primera División” hace referencia a la posibilidad de que un club que tenga varios equipos en categorías senior (la de los jugadores, por tanto), pueda utilizar a sus jugadores en todos ellos, siempre que sean menores de 23 años y que hayan militado en dicho club en, al menos, las dos temporadas anteriores. Añadiendo que, caso de no cumplirse estos dos requisitos, las normas de cambio de equipo serán las recogidas en el art. 141 del Reglamento General de Competición (se trata por tanto, esta base 27 de una norma especial en relación con la última citada)

Como decíamos, para el club recurrente el inciso final de esta base 27 (*“asimismo, un jugador no podrá ser alineado en un equipo de su mismo club si este es de menor rango que el de su licencia”*) significa que hay que atender a la categoría en la que milita el equipo y que, por tanto, un jugador que lo haya hecho en Primera División “A” no podrá jugar en primera “B”, pues este equipo es de rango inferior al de su licencia.

Pero esta interpretación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento General de Competición (*“un mismo club únicamente podrá participar con un equipo en la misma competición y categoría o nivel. En las categorías junior, juvenil, infantil, alevín y femenino, podrán participar dos equipos de un mismo club...”*), dejaría vacía de contenido la tan comentada base 27, pues si un club solo puede tener un equipo por cada categoría de competición, siguiendo dicha interpretación, ello impediría en cualquier caso el cambio de jugadores que, sin embargo, sí permite expresamente la norma. Y como en la interpretación de toda norma, conforme dispone el art. 3 del Código Civil hay que estar al sentido propio de sus palabras, teniendo en cuenta su contexto, antecedentes, realidad social y atendiendo al espíritu y finalidad de la misma, no puede aceptarse aquella que la vacía absolutamente de contenido.

Por el contrario, resulta a todas luces más lógica e integradora de todas las normas en juego, la interpretación dada por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, que este Comité refrenda íntegramente, de que el inciso final de la base 27 *“en un equipo de su mismo club si este es de menor rango que el de su licencia”* se refiere a la categoría de la licencia del jugador (senior, junior...), como vimos antes, por lo que un jugador senior no puede competir en un equipo junior, ni un junior en el juvenil, etc, pero un senior, cumpliendo los requisitos anteriores que fija la norma en cuestión, puede jugar en cualquier equipo senior de su club, esté en la categoría competicional que esté.

Y tal supuesto es el que se da en el recurso estudiado, en el que los cuatro jugadores sobre los que recayó el protesto tienen ficha senior, menos de 23 años y al menos dos temporadas anteriores de permanencia en su club, por lo que la alineación de los mismos en el equipo de la primera división “B” ha de reputarse válida y legítima.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Biesca Gijón Hockey Club contra la Resolución 15/2009-2010 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, que se confirma por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	5/2010
FEDERACIÓN:	Patinaje
TEMA:	Extemporaneidad del recurso
FALLO:	Inadmisión
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 24 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 5/10, motivado por recurso interpuesto por OVIEDO BOOLING CLUB contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, de fecha 21 de abril de 2010, nº 15/2009-2010. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de abril de 2010 tuvo entrada en este Comité, el Recurso interpuesto en tiempo y forma por el OVIEDO BOOLING CLUB contra anterior Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en el que, tras la invocación de la fundamentación fáctica y jurídica considerada pertinente, se terminaba interesando de este Comité la revocación de la antedicha resolución, declarando en su lugar que en el encuentro de Primera División "B" celebrado entre el Oviedo Booling Club y el Club Patín Areces hubo alineación indebida de cuatro de los jugadores de este último equipo que, por tanto debía ser sancionado con la pérdida del partido.

Solicitado a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias el expediente existente sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constando de las siguientes actuaciones:

Acta del partido impugnado, donde consta la protesta del Oviedo Booling Club

Escrito de formalización de dicha protesta

Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación desestimando la impugnación.

Acuse de recibo de la comunicación de la citada resolución al Oviedo Booling Club, efectuada el 14 de abril de 2010

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del

Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Sucede, sin embargo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (aprobado por Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura) no cabe entrar a resolver sobre el fondo del asunto, sino la inadmisión del recurso, por cuanto el mismo ha sido presentado fuera de plazo.

Señala el mencionado art. 20 del Reglamento que *“La interposición del recurso se hará mediante escrito que se presentará en el registro del Comité, en el del órgano que dictó la resolución que se recurre o en cualquier otro lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de recepción de la notificación de la resolución que se impugna, si ésta fuera expresa.”*

Como se recoge en el apartado primero de esta resolución, la resolución recurrida fue notificada al club impugnante en fecha 14 de abril de 2010, teniendo entrada en este Comité el recurso contra la misma en fecha 30 de abril de 2010, según consta en el sello estampado en su encabezamiento. Pero, conforme al art. 38 de la reseñada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, no es esa la fecha que ha de tenerse en cuenta, sino la que figura en el sello de la oficina de correos en el que físicamente se presentó, que igualmente figura estampado en el encabezamiento del recurso, esto es, el 28 de abril de 2010.

Pues bien, desde el 15 de abril (día siguiente hábil al de la notificación de la resolución administrativa expresa al club recurrente) al siguiente 28 de abril, fecha en que se presenta el recurso, han transcurrido catorce días naturales que, una vez descontados los inhábiles (domingos 18 y 25 de abril) se convierten en doce hábiles.

En atención a lo señalado, se inadmite el recurso interpuesto por el Club Oviedo Bowling Club contra la Resolución 14/2009-2010 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva del Principado de Asturias, por haber sido presentado fuera de plazo.

A ello no obsta que conjuntamente con el escrito del inadmitido recurso se acompañe copia de un escrito presentado por el Oviedo Bowling Club al Comité de Competición de la Federación asturiana de patinaje en el que se solicita dicte resolución aclaratoria de su anterior 14/2009-2010 (la aquí recurrida) por cuanto entienden que en ésta existe una omisión dado, dicen, que solo se refiere expresamente a tres de los cuatro jugadores contra los que se formuló la protesta. Dicho escrito lleva la misma fecha (28 de abril) de recepción por el servicio de correos que el recurso presentado a este Comité, por lo que no puede entenderse que haya de estarse a la espera de una nueva resolución federativa para el cómputo de los plazos frente a la 14/2009-2010. Contra la dictada para resolver esa nueva petición de aclaración, se podrá articular la impugnación correspondiente, pe-

ro la presente ha devenido firme por consentida, dada la señalada extemporaneidad del recurso.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por el Club Oviedo Booding Club contra la Resolución 14/2009-2010 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente recurso contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Rugby

EXPEDIENTE:	9/2010
FEDERACIÓN:	RUGBY
TEMA:	Falsedad en acta arbitral y alineación indebida
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 24 de mayo de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 9/10, motivado por recurso interpuesto por BELENOS RUGBY CLUB contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, de fecha 27 de abril de 2010, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de enero de 2010, se disputa en el campo de El Naranco el encuentro entre los equipos Oviedo Feve Rugby club y Gijón Belenos Rugby Club, enmarcados en el Campeonato de Asturias Senior.

En el Anexo al acta del citado encuentro, el árbitro D. J. Manuel Á. G., refleja en el apartado de “*Observaciones/Incidencias*” lo siguiente: “*TA Jugador nº 6 del P. G., J. Manuel, por reiteración de golpes*”. El número de licencia de dicho jugador, que se hace constar en el acta citada es el “*0305116*”

SEGUNDO.- Al realizarse el cómputo en el registro de tarjetas amarillas y consultada la base de datos de licencias deportivas, se comprueba que el número de licencia referido en el acta, no se corresponde con el nombre del jugador amonestado con tarjeta amarilla, sino que ese el correspondiente a otro jugador, Don Lucas Á. G., que no había tomado parte en el encuentro.

TERCERO.- Siendo fehaciente tal discordancia entre número de licencia y jugador, por diligencia interna del Comité de Disciplina Deportiva se requiere al colegiado del encuentro para que identifique mediante la exhibición de las fotografías existentes en la base de datos de licencias deportivas de la Federación de Rugby del Principado de Asturias al jugador amonestado. Se le muestra la fotografía de la licencia deportiva de la temporada 2008/2009 de L. Manuel del P. G. A la vista de ambas fotografías, el árbitro identifica sin ningún género de dudas al segundo de ellos como jugador amonestado en el partido de 2 de enero.

La fotografía obrante en la base de datos de licencias deportivas de la Federación de Rugby de L. Manuel del P. G., los visos de que se tratase de un supuesto de alineación indebida y de falsedad del acta del partido, con responsabilidad del Oviedo Rugby Club, su delegado, capitán de equipo y jugadores implicados, acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Incoar procedimiento ordinario, a tenor del artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, dado traslado a los clubes implicados.

(...)

Haciendo mención que las alineaciones indebidas se perseguirán a instancia de denuncia del equipo perjudicado por dicha alineación.

SEGUNDO.- Requerir al Oviedo Rugby Club, para que proceda a identificar a las personas que en dicho partido actuaron como delegado de equipo y al jugador que ejerció las funciones de capitán”.

Todo ello con base en los artículos 32, 33, 53, 54 y 103, siguientes y concordantes del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Con fecha 7 de marzo de 2010, se recibe escrito del Belenos Rugby Club, manifestando su adhesión a las acciones disciplinarias de este Comité, entendiendo que el Belenos Rugby Club es el ganador del encuentro celebrado el día 2 de enero.

QUINTO.- Con fecha 17 de marzo de 2010 se recibe del servicio de correos devolución de la comunicación al Oviedo Rugby Club de la incoación del expediente ordinario, al no haber sido recogido, por lo que con fecha 23 de marzo de 2010, se envía de nuevo a través de correo electrónico, que es leído por el Club referido el día 24 de marzo.

SEXTO.- Con fecha 5 de abril de 2010, se recibe escrito del Oviedo Rugby Club en el que se formulan alegaciones en relación con la supuesta alineación indebida, a la supuesta falsedad del acta del partido y a la aplicación del artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones alegando que no existe denuncia por parte del equipo contrario y en todo caso, de haberla, ha de ser considerada extemporánea. Se propone como medio de prueba que se tome declaración al delegado del Club Don Félix A. F..

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de abril de 2010, reunido el Comité de Disciplina Deportiva, acuerda:

“PRIMERO.- El sobreseimiento parcial y definitivo del expediente en relación con la alineación indebida del jugador Don L. M. D. P. G., declarando firme el resultado del partido a los efectos de la competición.

SEGUNDO.- Continuar el expediente frente al delegado del club don F. A. F., por infracción de los artículos: 97 c) y d), en relación con los artículos 53 b),c), d) e), siguientes y concordantes. Y en consecuencia admitir a trámite la prueba propuesta por el Oviedo Rugby Club, consistente en la declaración del delegado del club...

TERCERO.- Registrar la presente Resolución...”

OCTAVO.- Con fecha 27 de abril de 2010, se practica la testifical citada en el antecedente de hecho anterior, quedando unida al expediente el acta de la misma.

NOVENO. A la vista de la prueba practicada, con fecha 27 de abril de 2010, el Comité de Disciplina Deportiva, acuerda lo siguiente:

“PRIMERO.- Sancionar al delegado del Oviedo Rugby Club don Félix A. F., con un mes de inhabilitación para el ejercicio del cargo de delegado, por falta grave por incumplimiento de lo previsto en el artículo 53 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEGUNDO.- Sancionar al Oviedo Rugby Club, con multa de SETENTA (70) euros, de conformidad a lo previsto en el artículo 97 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones, por la falta grave cometida por su delegado.

TERCERO.- Sancionar al Oviedo Rugby Club con multa de DOSCIENTOS (200) euros, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO. Amonestar al Oviedo Rugby Club (Art. 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

QUINTO.- Registrar la presente resolución...

DÉCIMO.- Frente a dicha resolución se alza recurso del Belenos Rugby Club, ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias, con fecha de entrada 28 de abril de 2010.

UNDÉCIMO.- En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Ítem más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

II.- Se aceptan los hechos probados de la resolución recurrida por cuanto que los mismos no son desvirtuados por probanza alguna practicada

Por consecuencia, se ha de establecer que en el partido se jugó entre el día 2 de Enero de 2010 entre los equipos Oviedo Rugby Club y Gijón Belenos Rugby Club, arbitrado por D. José Manuel Á. G., el jugador Don L. Manuel d. P. G. carecía de licencia federativa en vigor, habiendo participado en el encuentro con el número de licencia de otro jugador.

Así quedó plenamente acreditado del acta del partido, de la prueba testifical practicada, de la consulta realizada en el registro y en la aplicación informática de la federación y de las comprobaciones realizadas a través del árbitro del encuentro, que se encuentra amparado por presunción de veracidad y no ha sido desvirtuado por prueba en contrario.

Claro está que de esos hechos, tal y como en los Antecedentes de Hecho se ha relatado, se han derivado las correspondientes responsabilidades, con la imposición de sanciones y amonestación que más arriba hemos reproducido.

Ante los hechos expuestos y la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, el recurrente pretende a través de su recurso que se continúe el expediente en lo referente a la alineación indebida, dando por perdido el partido para el equipo infractor, y que se continúe el expediente sancionador contra el delegado del campo, el delegado del club y el propio club. Sobre la extemporaneidad del recurso en el primero de los pedimentos, alega buena fe e imposibilidad de conocimiento de la infracción con anterioridad.

Por consiguiente, se habrá de analizar en primer lugar la cuestión relativa al plazo de presentación de la denuncia.

III.- Sobre la extemporaneidad.- No pueden prosperar las pretensiones de contrario en lo que a la falta de validez de las alineaciones se refiere, para alterar el resultado del partido y colocarse como equipo ganador en el encuentro de 2 de enero de 2010.

El artículo 33, penúltimo párrafo, del Reglamento de Partidos y Competiciones, contempla que las denuncias por infracciones cometidas de las contempladas en dicho artículo, en concreto, alineación de un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado, deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer un plazo distinto.

No existe ningún tipo de duda en cuanto a que el club ahora recurrente es parte interesada como club participante y como tal está legitimado para denunciar al Oviedo Rugby club. No obstante, al margen de tal legitimación que es indiscutida, el Club recurrente incurrió en un defecto formal de carácter indispensable para la presentación de denuncia, y de carácter insubsanable, como es el requisito del cumplimiento de plazo previsto reglamentariamente para la presentación de la misma, al haberse adherido a las acciones disciplinarias tomadas por el Comité, con fecha 7 de marzo de 2010, esto es, dos meses después de que el encuentro se disputase.

Por ello, no procede ni tan siquiera entrar al fondo de la cuestión en lo referente a la alineación indebida, ello al margen de que la misma haya existido tal y como quedó acreditado, puesto que existe en este sentido, extemporaneidad en la denuncia del Gijón Belenos Rugby Club. Las reglas de la buena fe y de la confianza recíproca que ha de regir las relaciones deportivas, aducidas por el recurrente, no pueden servir en este caso para la estimación de sus pretensiones, pues quedaría totalmente desvirtuada la normativa sobre plazos y daría lugar a una situación continuada de inseguridad jurídica y de incertidumbre, teniendo que ponderarse en cada caso concreto cuando rige la excepción que permite no tener en cuenta los plazos definidos normativamente.

IV.- Sobre la adecuación de las sanciones impuestas.- El resto de pedimentos formulados por el club recurrente, se centran en reproducir los artículos del Reglamento de partidos y Competiciones que ya han sido tomados en consideración por el Comité para dictar Resolución sancionando al delegado del Club y al propio club, así como estableciendo la pertinente amonestación al club citado y que en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución hemos reproducido. El recurrente pretende que tales sanciones sean incrementadas con base en una gravedad mayor a la que fue estimada y valorada por el Comité para resolver, y ello sin aportar un criterio lógico y objetivo de cuantificación que

justifique el aumento de la cuantía sancionadora, ya que sólo se limita a transcribir literalmente varios de los preceptos del meritado Reglamento.

Asimismo, no procede la invocación del artículo 103 h) en tanto en cuanto no ha sido probado que el acto de alineación indebida haya tenido como fin último el de obtener un resultado irregular en el partido, ni el resto de los invocados, que persiguen un aumento en la cuantía de la sanción, a los que se hace referencia junto con los que el Comité ha tomado en cuenta para decretar las sanciones impuestas, porque las medidas adoptadas responden a criterios de proporcionalidad, habiendo recibido el club infractor las sanciones pertinentes por sus conductas. Y es que, las sanciones impuestas se ajustan a la vulneración del precepto concreto invocado, y han sido debidamente motivadas y razonadas en la resolución recurrida, mientras que no se ofrece por el recurrente razón de peso alguna para el incremento de tales sanciones, sin llegar tampoco a establecer una cuantía determinada y concreta, limitándose a solicitar de modo ambiguo y abstracto que “se le imponga al Oviedo Rugby Club las sanciones correspondientes más graves”, lo que no procede por las razones ya invocadas.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Belenos Rugby Club, contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de fecha 27 de abril de 2010, la cual se confirma en todos sus extremos.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer el pertinente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución

EXPEDIENTE:	13/2010
FEDERACIÓN:	RUGBY
TEMA:	Irregularidades en número de jugadores presentados y no aportación de licencias ni D.N.I. de los mismos
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de Julio de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 13/10, motivado por recurso interpuesto por "CLUB RUGBY LA CALZADA" contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, de fecha 5 de mayo de 2010, siendo ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 6 de febrero de 2010, se disputó un partido de Rugby categoría Juvenil entre los equipos Cowper Rugby Club y Club Rugby La Calzada.

El Sr. Árbitro del encuentro hace constar en el acta que: *"el equipo Calzada - Piliel se presenta con 11 jugadores únicamente y sin licencias. No aportan nº de licencia ni DNI."*

SEGUNDO.- A la vista de los hechos recogidos el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en su reunión de fecha 3 de marzo de 2010, adopta el Acuerdo de incoar procedimiento ordinario a tenor del artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

TERCERO.- El anteriormente citado Comité, en su reunión de fecha 5 de mayo de 2010, dicta su Resolución 02/2010 por la que acuerda:

"PRIMERO.- Sancionar al delegado del Club Rugby La Calzada D. Jonathan F. D. F., CON UN MES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DELEGADO por FALTA GRAVE por incumplimiento de lo previsto en el artículo 53 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEGUNDO: Sancionar al Club Rugby La Calzada, con multa de SETENTA (70) euros, de conformidad a lo previsto en el artículo 97 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones, por la falta grave cometida por su delegado.

TERCERO: Sancionar al Club Rugby La Calzada con multa de DOSCIENTOS (200) euros, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO: Amonestación al Club Rugby La Calzada (art. 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones."

CUARTO.- Contra la anterior Resolución el Club Rugby La Calzada, formula su recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que expone lo que considera pertinente a la defensa de sus intereses y solicita se deje sin efecto la Resolución 2/2010 dictada por el Comité Disciplinario federativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”*

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- Fundamenta únicamente su recurso el Club La Calzada, en que por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias se

han incumplido los plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones y en concreto que se han vulnerado lo dispuesto por el artículo 70 del referido Reglamento, excediéndose el plazo máximo en él señalado.

El artículo citado dispone que:

“Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje”.

Según el club recurrente, la Resolución se dictó una vez sobrepasado el plazo de 9 días contados desde que se cometió la infracción y por tanto ha de ser declarada nula.

Ya ha tenido ocasión este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de pronunciarse sobre una pretensión de iguales características y así en su Resolución 22/08 de fecha 28 de julio, se dispuso que el plazo de 9 días a contar desde la fecha en que se cometió la infracción, es el plazo durante el cual, se han de examinar los hechos, permitir el trámite de audiencia de los interesados, analizar los elementos de prueba aportados por el club recurrente, examen del contenido del acta, posibles informes complementarios, etc., lo que permitirá dictar la posterior resolución, no siendo el referido plazo el existente para dictar la Resolución, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/91 de 26 de noviembre para ello.

Estas manifestaciones están en concordancia con lo expuesto en las consideraciones del informe emitido por el Comité federativo y que haciendo nuestro, dice que: *“el plazo alegado de 9 días ha de considerarse para la presentación de las pruebas que obren en poder de los interesados y que se contará desde la infracción cometida. El artículo 70 no establece plazo para la incoación del procedimiento ordinario”.*

Por parte del Club recurrente, no se formula ninguna alegación a los hechos reflejados en el Acta, por lo que han de ser considerados como ciertos y no prosperando sus argumentos, nos ha de llevar a la desestimación del recurso formulado, por lo que en base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club Rugby La Calzada contra la Resolución 2/2010, del Comité de Competición de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en relación con el encuentro Cowper Rugby Club-Club Rugby La Calzada, la cual es confirmada íntegramente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente recurso contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	14/2010
FEDERACIÓN:	RUGBY
TEMA:	No presentación de fichas
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 19 de Julio de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 14/10, motivado por recurso interpuesto por "CLUB RUGBY LA CALZADA" contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, de fecha 5 de mayo de 2010, siendo ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 6 de marzo de 2010, se celebró el encuentro de Rugby juvenil entre los equipos del club Rugby La Calzada y el Oviedo Rugby Club. El Sr. Colegiado del encuentro hizo constar en el Acta del encuentro lo siguiente: "*Calzada no presenta fichas*".

SEGUNDO.- A la vista de los hechos recogidos, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en su reunión del día 24 de marzo de 2010, acuerda: "*Incoar procedimiento ordinario, a tenor del Artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, así mismo, indica que se pueden formular alegaciones y presentan cuantos medios de prueba, se consideren necesarios en el plazo de nueve (9) días en los términos del referido artículo*".

TERCERO.- El referido Comité en su reunión de 5 de mayo de 2010, dicta su Resolución 07/2010, en la que acuerda:

"PRIMERO: Sancionar al Delegado del Club Rugby La Calzada Don Antonio F. F., CON UN MES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DELEGADO, por FALTA GRAVE por incumplimiento de lo previsto en el artículo 53 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEGUNDO: Sancionar al Club Rugby La Calzada, con multa de SETENTA (70) euros, de conformidad a lo previsto en el artículo 97 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones, por la falta grave comedia por su delegado.

TERCERO: Sancionar al Club Rugby La Calzada con multa de DOSCIENTOS (200) euros, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 97 del Reglamentos de Partidos y Competiciones.

CUARTO: Amonestación al Club Rugby La Calzada (art. 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones)."

CUARTO.- Contra la referida Resolución y con fecha de entrada en este Comité del día 22 de junio el Club Rugby La Calzada, presenta su recurso en el que interesa “se deje sin efecto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”*

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.- Como cuestión previa y de orden, antes de entrar al estudio del fondo del recurso, es preciso verificar si el mismo reúne los requisitos reglamentariamente establecidos, en-

tre ellos el plazo para su interposición, que es de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución.

En su recurso el Club Rugby La Calzada manifiesta expresamente que recibió la Resolución el día 9 de junio de 2010, por lo que el plazo antes señalado (10 días hábiles) para presentar su recurso ante este Comité Asturiano comienza según lo dispuesto en el artículo 48 de la LRJPAC, el día 10 de junio y el mismo está fechado y se presenta en nuestro Registro el día 22 de junio por lo que se aprecia que han transcurrido 11 días hábiles (días: 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de junio). Este incumplimiento del plazo establecido, obliga a determinar que el recurso es extemporáneo y por tanto, no podemos entrar al estudio del fondo del mismo.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA

Sin entrar al fondo del asunto, **desestimar** por extemporáneo el recurso interpuesto por el Club Rugby La Calzada contra la Resolución 7/10 del Comité de Competición de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, la cual es confirmada íntegramente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente recurso contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

